

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2010-00835-00.

1.- En atención a precedente constancia secretarial se procede a fijar como fecha para la realización de audiencia para resolver incidente de nulidad el próximo miércoles 11 de agosto de 2021 a las 09:00 am.

Notifíquese.

J.S.S.G.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_052\_ hoy \_14/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Referencia: Verbal. Rad.: 2019-00539-00.

1.- En atención a precedente constancia secretarial se procede a fijar como fecha para la realización de audiencia para resolver incidente de nulidad el próximo miércoles 04 de agosto de 2021 a las 09:00 am.

Se requiere de igual manera al apoderado de la parte demandada informar el estado de salud del demandado por el posible diagnóstico de COVID-19

Notifíquese.

J.S.S.G.

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_052\_ hoy \_14/07/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Desacato. Rad. 2020-00055-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por MARTHA RODRÍGUEZ RUBIANO en contra de la MEDIMAS EPS, representada legalmente por FREDY DARÍO SEGURA RIVERA por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el 09 de febrero de 2021.

### I. ANTECEDENTES

1.- La accionante alega que no se ha dado cumplimiento integral a las ordenadas emitidas por este Despacho frente al pago de sus incapacidades otorgadas desde el mes de mayo de 2020 y hasta febrero de 2021.

2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar incumplimiento del fallo re tutela referido que ordenó:

*“Segundo: ORDENAR a MEDIMAS EPS proceder al pago de las incapacidades legalmente otorgadas a la parte accionante desde el 02 de mayo de 2020 y las que en adelante se cause”.*

### II. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 14 de mayo de 2021 se admitió la presente acción constitucional se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.

2.- Requerida a la autoridad incidentada<sup>1</sup>, esta se pronunció solicitando la desvinculación del representante legal de la EPS y solicitando tramitar el asunto ante el representante legal judicial<sup>2</sup>

3.- Dentro del término de traslado otorgado a EPS accionada no se pronunció ante esta autoridad judicial, pero remitió correo electrónico a la accionante el 16 de junio de 2021 (el cual fue arrimado por esta) indicando el pago de incapacidades que no son claras en determinar sus fechas y que según lo relatado por la actora no se ven reflejadas en sus cuentas bancarias.

### III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad a la decisión que se acude en desacato es menester indicar que dicha sentencia ordenó a la EPS accionada *“Segundo: ORDENAR a MEDIMAS EPS proceder al pago de las incapacidades legalmente otorgadas a la parte accionante desde el 02 de mayo de 2020 y las que en adelante se cause” (F.6 documento 001.1 C.1 expediente digital). Las cuales se encuentran soportadas por las sabanas de incapacidades aportadas por la demandante pendientes de pago desde el 16 de mayo de 2020 y hasta el 28 de febrero de 2021.*

Ahora, en consecuencia, del silencio de la parte accionada en relación con la entrega de medicamentos y demás suministros que este Despacho dará por

<sup>1</sup> Documento 002 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 008 del expediente digital

probados los hechos constitutivos del desacato y ordenará lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, se impondrá la correspondiente sanción por desacato contenida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 al representante legal de MEDIMAS EPS, FREDY DARÍO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigente.

Además de lo anterior, esta providencia será consultada con el Superior Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probados los hechos en que se fundamenta el desacato al fallo de tutela del 09 de febrero de 2021 emitida por este Despacho, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** SANCIONAR a FREDY DARÍO SEGURA RIVERA representante legal de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigentes, como sanción por desacato al fallo de tutela del 09 de febrero de 2021 emitida por este Despacho.

**TERCERO:** Para el cumplimiento del arresto líbrese la orden de encarcelación y excarcelación a la Policía Metropolitana de Ibagué, haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

**CUARTO:** En el evento de no cancelarse la multa se compulsaran las copias respectivas, a órdenes de la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. – MULTAS # 3-0070-000030-4; advirtiéndole que las sanciones indicadas no lo eximen de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Ofíciase a la entidad que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

**QUINTO:** REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta en el efecto devolutivo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de desacato

73001-4003-004-2021-00091-00

Accionante: ANA LYDALEYVA RAMÍREZ actuando como agente oficiosa de  
FULGENCIO VILLA REYES

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

Teniendo en cuenta petición realizada mediante tramite incidental por ANA LYDALEYVA RAMÍREZ actuando como agente oficiosa de FULGENCIO VILLA REYES; y una vez requerido el incidentado, es visto por este despacho judicial, que en repuesta se encuentra aportada por parte de SALUD TOTAL E.P.S., con oficio de fecha junio 28 de 2021, informándose el cumplimiento del fallo de tutela del 23 de febrero de 2021, al autorizarse servicio de enfermería por 8 hora diarias conforme al dictamen médico emitido por el galo tratante del señor FULGENCIO VILLA REYES

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y *“ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales”*.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, se pronunció señalando que:

*“En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse*

*de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".*

De lo anterior se infiere que para la declaración de prosperidad del incidente que se promueva con ese fin, se requiere confrontar la decisión adoptada con el comportamiento de la parte accionada frente a la orden de amparo, lo que significa que si ésta, sin razones justificadas, soslaya la protección deprecada, no habrá alternativa distinta a la imposición de las sanciones previstas por el legislador. Al fin y al cabo, con ello se pone cortapisa a la tutela de un derecho fundamental, situación que de ninguna manera puede ser admisible.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la inconformidad de la parte demandante es de fondo frente a la decisión adoptada por el galeno tratante del paciente FULGENCIO VILLA REYES, pues la orden de tutela emitida el pasado 23 de febrero de 2021 se ha cumplido al realizarse un dictamen médico indicativo de las necesidades del paciente, que estableció el servicio de enfermería por 8 horas diarias.

Ante tales hechos, se observa que pierde razón alguna el incidente propuesto, en la medida que tal trámite, más allá de una sanción, busca el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar a dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accionada.

Lo anterior, no genera la imposibilidad del accionante de instaurar una nueva acción de tutela que genere un cambio de las condiciones ordenadas en la decisión del 23 de febrero de 2021 siempre que se demuestre la necesidad médica para ello.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2021.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente incidente de desacato; promovido por FULGENCIO VILLA REYES contra fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2021; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por Secretaría proceder de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal

73001-4003-004-2021-00319-00

Demandante: JOSE IGNACIO ZARABANDA

Demandada: BLANCA NUBIA GONZALEZ

Al Despacho ha pasado la precedente demanda de verbal adelantada por JOSE IGNACIO ZARABANDA en contra de BLANCA NUBIA GONZALEZ, pero una vez revisada la misma se encuentra que el valor catastral del inmueble objeto allegado es por la suma de \$34.416.000.00 para el año 2021 según el certificado allegado y la mínima cuantía para el año 2021 se tiene por sumas iguales o inferiores a \$36.341.040.00

Por lo que dando aplicación al o regulado por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia al artículo 26 No. 3 Ibidem, este proceso será de conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples por lo que se ordenará su remisión ante tal autoridad para su conocimiento.

Así mismo, se insta al accionante no instaurar acciones repetitivas con las mismas pretensiones y partes, ya que el día 01 de junio de 2021 éste Despacho rechazó la misma; la cual se tramitó con el radicado 2021-242.

En consecuencia, de lo anterior, dando aplicación al o regulado por el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

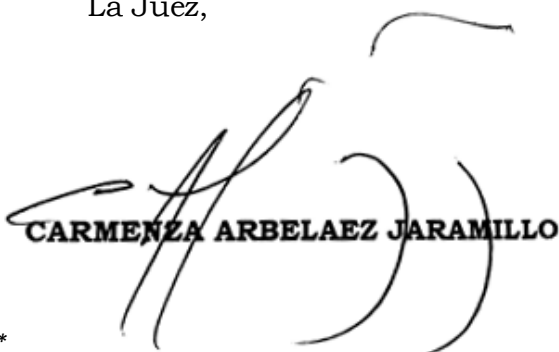
**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- REMITIR** la presente actuación a los Juzgados de Pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué (Reparto) para su conocimiento.
- 3. Se insta** al accionante no instaurar acciones repetitivas con las mismas pretensiones y partes, ya que el día 01 de junio de 2021 éste Despacho rechazó la misma; la cual se tramitó con el radicado 2021-242.
- 4. dejar** constancia en reparto de la actuación anterior.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL <b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las :00 A.M. No. _053 de hoy _16/072021____. SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2020-00396-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandados: MARIO CESAR MARTINEZ RIVERA

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G.P. y el decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y constancias secretariales existentes dentro del proceso; este Despacho se percata que mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución; sin embargo y por error involuntario nuevamente el día 08 de julio se emitió auto con el mismo fin; razón suficiente para dejar sin efecto el ultimo expedido. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE;

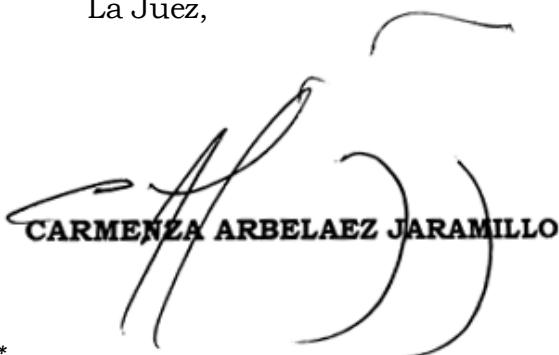
**RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 8 de Julio que ordeno seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. por secretaria dar el trámite correspondiente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Demandante.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las :00 A.M.

No. \_053 de hoy \_\_16/072021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001-4003-004-2021-00324-00

Demandante: ACEROS MAPA S.A

Demandado: GRUPO FERRESTRUCTURAS S.A.S. y FABIOLA GOMEZ GARZON

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 43, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P. Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del GRUPO FERRESTRUCTURAS S.A.S y FABIOLA GOMEZ GARZON a favor de ACEROS MAPA S.A, por la siguiente suma de dinero:

**Por el PAGARE Nro. 7056**

1. Por la suma de \$54.634.709.00 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, es decir desde el día 04 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre la condena encostas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
4. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P).
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. RECONOCER al Dr. ALEXANDER MORALES BOTACHE como apoderado judicial de la parte Demandante ACEROS MAPA S.A en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD\*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_053 de hoy \_16/072021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

73001-4003-004-2021-00324-00

Demandante: ACEROS MAPA S.A

Demandado: GRUPO FERRESTRUCTURAS S.A.S. y JENNY FABIOLA GOMEZ GARZON

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada GRUPO FERRESTRUCTURAS S.A.S. y JENNY FABIOLA GOMEZ GARZON por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO COOMEVA
BANCO DAVIVIENDA	PICHINCHA
BANCO ITAU	BANCO W
BANCO BBVA	BANCO CITI BANK
BANCO AV VILLAS	BANCO AGRARIO
BANCO DE BOGOTA	PROCREDIT
BANCO COLPATRIA	FINANDINA
BANCO GNB SUDAMERIS	MUNDO MUJER
BANCO BCSC	JURISCOOP
BANCOLOMBIA	SERFINANZA
BANCO LDEX	BANCO JFK
BANCO POPULAR	COOFINEP
BANCAMIA	CONFIAR
BANCO FABELLA	COOMULTRASAN

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. Se limita la medida cautelar en la suma de \$65.000.000

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-226719 de la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), de propiedad de la demandada JENNY FABIOLA GOMEZ GARZON. Oficiese.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con PLACAS:NDK68A, MARCA:AUTECO, LINEA TOP BOYT, MODELO:2006, COLOR:AZUL BLANCO, MOTOR:152FMHXJ043414, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE:MOTOCICLETA, de Propiedad de la Demandada JENNY FABIOLA GOMEZ GARZON C.C. No 1.110.449.738. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué- Tolima.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con PLACAS:XOE81D, MARCA:AKT, LINEA:AK180LX, MODELO:2016, COLOR:BLANCO NEGRO, CHASIS:9F2A61803GA003799, MOTOR: 9F2A61803GA003799, SERVICIO:PARTICULAR, CLASE:MOTOCICLETA, de Propiedad de la Demandada JENNY FABIOLA GOMEZ GARZON C.C. No 1.110.449.738. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rivera- Huila.
5. Decretar el embargo de las acciones, bonos y cualquier tipo de derecho que tenga la demandada JENNY FABIOLA GOMEZ GARZON en calidad de socio y/o Accionista en GRUPO FERRESTRUCTURAS S.A.S. Oficiese a GRUPO FERRESTRUCTURAS S.A.S y a la cámara de comercio de Ibagué. La medida se limita a la suma de \$65.000.000.oo
6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los salarios y demás emolumentos devengados o por devengar que por cualquier tipo de contrato posea la demandada JENNY FABIOLA GOMEZ GARZON, en la empresa GRUPO FERRESTRUCTURAS SAS. Oficiese.

Comuníquese esta determinación al gerente de la empresa antes mencionada, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004,haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. La medida se limita a la suma de \$65.000.000.oo

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL <b>IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _053 de hoy _16/072021____.
SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprehensión y entrega  
73001-4003-004-2021-00326-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: MILLER VARON MORA

Revisado como corresponde el trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por BANCOLOMBIA SA, contra el señor MILLER VARON MORA, se procede a hacer la siguiente consideración:

1. Una vez revisado el cumplimiento al artículo 82. requisitos de la demanda; se observa que la misma no cumple con la designación del Juez a quien se dirige la misma; para el caso que nos ocupa Juez Civil Municipal; en los mismos términos se encuentra el poder; igualmente es necesario detallar correctamente dentro del mismo el modelo del vehículo; debido a que el aludido no es el correcto.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por BANCOLOMBIA S.A contra MILLER VARON MORA, por la razón anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_053 de hoy \_16/072021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_